



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Central De Inversiones S.A, Cyndi Justina Contreras Pino	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Central De Inversiones S.A, Cyndi Justina Contreras Pino	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Wilson Cabarcas Campanell	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Wilson Cabarcas Campanell	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cipriano Antonio Jacomes Rodríguez	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cipriano Antonio Jacomes Rodríguez	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4002f388-1e57-4a76-a6f4-abbe7708d7a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Ordell Sthetic Sas	Scao Sociedad Colombiana De Armonizacion Orofacial S.A.S	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio Isabella	Airton Bautista Barrera Vega, Fernando Antonio Romero Ucros	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio Isabella	Airton Bautista Barrera Vega, Fernando Antonio Romero Ucros	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Y Otros Demandados..., Consorcio Tecnico Ja 2021	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Y Otros Demandados..., Consorcio Tecnico Ja 2021	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4002f388-1e57-4a76-a6f4-abbe7708d7a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Freddy Nazir Tobias Espeleta	20/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Ordena Su Envio
08001418901020220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Isabel Obregon San Miguel	Clara Paola Lamus Mendoza, Jorge Orlando Lemus Mendoza	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Michelle Katherine Arrieta Jinette	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Michelle Katherine Arrieta Jinette	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar	Drv Construcciones S.A.S	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar	Drv Construcciones S.A.S	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4002f388-1e57-4a76-a6f4-abbe7708d7a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Soledad Patricia Viloría Fernandez	20/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Cuantía Ordena Su Remision
08001418901020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fidelina Barrios Martínez	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fidelina Barrios Martínez	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Sthefany Hernandez Villarreal, Everlidys Villarreal Menco	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4002f388-1e57-4a76-a6f4-abbe7708d7a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Sthefany Hernandez Villarreal, Everlidys Villarreal Menco	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220068800	Verbales De Minima Cuantia	Humberto Pugliese Herrera Y Otros	Amilcar Antonio Acosta Sanchez	20/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020220068800	Verbales De Minima Cuantia	Humberto Pugliese Herrera Y Otros	Amilcar Antonio Acosta Sanchez	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4002f388-1e57-4a76-a6f4-abbe7708d7a4



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220064600
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO WILSON CABARCAS CAMPANELL .

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00646-00.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor WILSON CABARCAS CAMPANELL identificado con C.C. 72.135.065 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.660.790) M/CTE, contenido en título valor pagare No. 00114584 y la carta de instrucción para llenar espacios en blanco del pagare No. 00114584, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 02 de abril del 2021 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.





4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ identificado con C.C. No 1.140834.220 y T.P. No. 248.556 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220078000
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO CIPRIANO ANTONIO JACOMES RODRIGUEZC.C: 1.050.004.639

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, CIPRIANO ANTONIO JACOMES RODRÍGUEZ, identificada con la CC 52.397.399, para que dentro del término





de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.793.186) M.L., por concepto de capital contenido en el pagaré No11700000000664.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
3. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 11700000000664) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220072400
DEMANDANTE DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S. NIT 901.143.509-d
DEMANDADO SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL
S.A.S. NIT. 901.183.200-1

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220072400 el cual se encuentra para estudio de admisión.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00724-00, promovido por DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S, identificado con NIT 901.143.509-9 y en contra SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. identificada con NIT. 901.183.200-1.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Insuficiencia de poder.** - El inciso primero del artículo 5 de la ley 1223 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. En el presente, se evidencia que se pretendió cumplir con el mandato a través de los medios tecnológicos, es decir, mediante el uso de mensaje de datos.

Sin embargo, en esta oportunidad la demandante es una persona jurídica, y de acuerdo al contenido del certificado de existencia y representación legal, en el poder tramitado reposa el nombre del Representante Legal. No obstante, el correo electrónico, desde el cual se otorgó el poder no se acompasa con el que reposa en el documento público como correo ordelsthetic@gmail.com.

Bajo tales parámetros, se evidencia que el poder conferido adolece de las formalidades descritas por las normas procesales expuestas, ciertamente se observa que la parte demandante no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, pues tales consignaciones son de forzoso cumplimiento.



2. **No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 1223 de 2022 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S, identificado con NIT 901.143.509-9 y en contra SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. identificada con NIT. 901.183.200-1., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220077200
DEMANDANTE EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA NIT: 901.088.893-3
DEMANDADO FERNANDO ANTONIO ROMERO UCRÓS CC 72.192.166 y
OSCAR JAVIER ROMERO UCRÓS CC 72.203.288

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, la misma fue presentada a través de apoderado judicial vigente para tal fin ante SIRNA, se tiene que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA, identificada con NIT: 901.088.893-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados, FERNANDO ANTONIO ROMERO UCRÓS, identificado con CC 72.192.166 y OSCAR JAVIER ROMERO UCRÓS,

Página 1 de 3



SC5780-1-9





identificado con CC 72.203.288, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.829.983), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se relacionan a continuación:

<u>CLASE DE TITULO</u>	<u>VALOR CAPITAL</u>	<u>OTROS - PROCESO</u>	<u>CUOTA EXTRAORD.</u>	<u>FECHA DE INICIO DEL TITULO</u>	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>TOTAL A PAGAR</u>
CUOTA ORD.	-	-	314.353,00	01-may-2021	31-may-2021	\$ 314.353
CUOTA ORD.	-	-		01-jun-2021	30-jun-2021	\$ 314.353
CUOTA ORD.	-	-	164.600,00	01-jul-2021	31-jul-2021	\$ 478.953
CUOTA ORD.	-	-		01-ago-2021	31-ago-2021	\$ 478.953
CUOTA ORD.	-	-		01-sep-2021	30-sep-2021	\$ 478.953
CUOTA ORD.			54.000,00	01-oct-2021	31-oct-2021	\$ 532.953
CUOTA ORD.				01-nov-2021	30-nov-2021	\$ 532.953
CUOTA ORD.				01-dic-2021	31-dic-2021	\$ 532.953
CUOTA ORD.				01-ene-2022	31-ene-2022	\$ 532.953
CUOTA ORD.	352.030,00			01-feb-2022	28-feb-2022	\$ 884.983
CUOTA ORD.	359.000,00			01-mar-2022	31-mar-2022	\$ 1.243.983
CUOTA ORD.	359.000,00			01-abr-2022	30-abr-2022	\$ 1.602.983
CUOTA ORD.	359.000,00	150.000,00		01-may-2022	31-may-2022	\$ 2.111.983
CUOTA ORD.	359.000,00			01-jun-2022	30-jun-2022	\$ 2.470.983
CUOTA ORD.	359.000,00			02-jun-2022	31-jul-2022	\$ 2.829.983
	\$ 2.147.030,00	\$ 150.000,00	\$ 532.953,00			\$ 2.829.983,00

2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.
3. Por la suma que resulte por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hacia el futuro, hasta que las obligaciones se encuentren totalmente al día
4. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.





CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220083400
DEMANDANTE ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS NIT 900.470.679-0
DEMANDADO ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901.310.443-8
SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. NIT 900.383.477-7,
como miembros del CONSORCIO TECNICO JA 2021 NIT
901.478.236-1

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS, identificada con NIT 900.470.679-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 901.310.443-8 SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA identificada con NIT 900.383.477-7 como

Página 1 de 2



SC5780-1-9





integrantes del CONSORCIO TECNICO JA 2021, identificado con NIT. 901478236-1 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA YSIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (31.877.459), por concepto de saldo de FACTURA ELECTRÓNICA EDFE-3779.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURA ELECTRÓNICA) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, con CC. 72.136.995 Y Tarjeta Profesional número 100.720 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO RESTITUCIÓN DE INMBUEBLE
RADICADO 08001418901020220078900
DEMANDANTE INVERSIONES EL PUNTO S.C.A NIT 802.015.182-7
DEMANDADO FREDDY NAZIR TOBIAS ESELETA CC 1.129.516.546 y
ERICK MANUEL VALDÉS DE LA HOZ CC 1.129.572.235
1

Actuación Declara la Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL: Señora juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00789-00, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-00789-00 impetrada por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A NIT 802.015.182-7, contra FREDDY NAZIR TOBIAS ESELETA CC 1.129.516.546 y ERICK MANUEL VALDÉS DE LA HOZ CC 1.129.572.235.

En tal sentido se observa que el demandante busca la restitución de tenencia del bien objeto de arriendo ubicado en la Carrera 27 # 61-04 Apartamento 4 de la ciudad de Barranquilla donde figura como arrendatario INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De igual modo, el artículo 28 de la misma obra procesal dispone:



SC5780-1-9





Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

En tal sentido y dando aplicación a los presupuestos normativos expuestos, es abisal la determinación de factores objetivos dentro de la dispensación de justicia, para tal definición se acude a los denominados fueros personales, reales, y contractual para tales menesteres, atendiendo el primero de ellos atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes o sitio con vocación donde tenga vocación el enteramiento de la litis siendo esto la regla general y el segundo bajo la particularidad del sitio donde se ejercitan los derechos reales.

Por lo que en tal entendido y bajo esa óptica es patente que el fuero para estos escenarios por disposición expresa del legislador se debe ventilar dentro lugar donde se encuentra ubicado el bien de ejercicio real lo cual se traduce en el bien objeto de arrendamiento, para lo cual en efecto correspondería en principio a los operadores judiciales de esta urbe.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla para una aproximación y cercanía de la administración de justicia, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección *Carrera 27 # 61-04 Apartamento 4 de la ciudad de Barranquilla* perteneciendo esta nomenclatura al zona de la LOCALIDAD SURORIENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados con jurisdicción dentro de dicha territorialidad por ser el operador competente para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A NIT 802.015.182-7**, contra **FREDDY NAZIR TOBIAS ESELETA CC 1.129.516.546** y **ERICK MANUEL VALDÉS DE LA HOZ CC 1.129.572.235**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



SC5780-1-9



Página 2 de 3

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SURORIENTE de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220076900
DEMANDANTE MARIA ISABEL OBREGON SANMIGUEL CC 30.207.429
DEMANDADO JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA CC 80.414.00 y
CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA CC 52.644.287

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00769-00, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, impetrada por MARIA ISABEL OBREGON SANMIGUEL, identificada con CC 30.207.429, contra JORGE ORLANDO LAMUS MENDOZA, identificado con CC 80.414.00 y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA identificada con CC 52.644.287.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de restitución de inmueble contemplado dentro de nuestra norma sustantiva y demás disposiciones adyacentes dentro de nuestra legislación imperantes de no ser por los sendos yerros que se advierten en el derrotero lo cual obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda al lugar físico donde reciben notificaciones., por ser un requisito expreso y de forzoso cumplimiento, se procederá a mantener en secretaria ante la desatención del mismo dentro de la presentación de la demanda. Toda vez que dentro del escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares y de acuerdo al acápite de notificaciones, el demandante conoce la dirección electrónica de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por MARIA ISABEL OBREGON SANMIGUEL, identificada con CC 30.207.429, contra JORGE ORLANDO LAMUS

Página 1 de 2



SC5780-1-9





MENDOZA, identificado con CC 80.414.00 y CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA identificada con CC 52.644.287. por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220063400
DEMANDANTE MICHELLE KATHERINE ARRIETA JINETE
DEMANDADO ORGANIZACIÓN SORRENTO Y HOTELES S.A.S .

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00634-00.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora MICHELLE KATHERINE ARRIETA JINETE, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ORGANIZACIÓN SORRENTO Y HOTELES S.A.S. identificado con NIT. 9009546728 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) y la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, valor total adeudado contenido en la Sentencia No. 5356 de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por la doctora Yalena Patricia Luna Anaya, delegada para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje

Página 1 de 2



SC5780-1-9





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GLADYS ESTHER LUNA NARANJO identificada con C.C. No 2.613.625 y T.P. No. 46.520 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220069100
DEMANDANTE RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADO SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ

Rechaza Por Cuantía Ordena Remitir

Actuación

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2021-00691-00, pendiente para su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto la demandante señor RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, promueve proceso Ejecutivo, pretendiendo se libre mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal pactada y aceptada por las partes contenida Contrato de Compraventa de vehículo, pretendiendo el pago de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$. 60.000.000.00).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (...)

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética respectiva, determinándose así:

- Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- Menor: procesos entre \$40.000.000 y \$150.000.000.
- Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.000.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere





decir lo anterior que, este proceso supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220079200
DEMANDANTE BANCO SERFINAZA SA NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO FIDELINA BARRIOS MARTINEZ C.C: 32.666.207

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO SERFINANZA SA, identificada con NIT 860.043.186-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada, FIDELINA BARRIOS MARTINEZ, identificada con la CC 32.666.207, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$13.249.412), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 121000443920.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga la obligación.
3. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 121000443920) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: : Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora YANETH ZULUAGA CARO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220068000
DEMANDANTE UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, ANA TULIA LOPEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS STHEFANY HERNANDEZ
VILLARREAL, EVELIDYS VILLARREAL MENCO y ATANAGILDA
MEZ ROJAS.

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00680-00 Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificado con NIT No. 890.105.361-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores HEREDEROS INDETERMINADOS STHEFANY HERNANDEZ VILLARREAL identificada en vida con C.C.No.1.094.265.255, EVELIDYS VILLARREAL MENCO identificada con C.C.No.32.776.763 y ATANAGILDA MEZ ROJAS identificada con C.C.No.32.817.692 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$2.904.900,00), por concepto de capital del pagaré No.0265 suscrito por los demandados, a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, más los intereses corrientes y de mora desde la expiración del plazo, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada señora STHEFANY HERNANDEZ VILLARREAL, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado con C.C. No 1045710761 y T.P. No.271464 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220068800
DEMANDANTE HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA
DEMANDADO AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ, ANA TULIA LOPEZ
SANTOS Y CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ

Actuación Admite (Subsana)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha 26 enero 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha enero 26 de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante indicara las medidas y linderos del bien inmueble objeto de restitución por arrendamiento o documento alguno que los contenga, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que el demandante mediante memorial allegado el 31 enero de 2023, subsana la falencia señalada.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 368 al 373 y 384 del Código General del proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia, ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor HUMBERTO ENRIQUE PUGLIESE HERRERA C.C. 72.254.227, a través de apoderado judicial, contra los señores AMILCAR ANTONIO ACOSTA SANCHEZ C.C. 72.226.319. ANA TULIA LOPEZ SANTOS C.C. 30.561.602. Y CARLOS ENRIQUE FLOREZ LOPEZ C.C.15.047.545 en calidad de arrendatarios, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de Abril de 2019, Mayo de 2019, Julio de 2019, Septiembre de 2019, Agosto de 2020, Mayo de 2021, Octubre de 2021, Enero de 2022, Mayo de 2022, Junio de 2022, servicios públicos domiciliarios y los que se causen con posterioridad a la presentación a ésta demanda y los que permanezca mientras no entregue el inmueble, respecto del inmueble, ubicado en la Carrera 51 N.º 84 – 184, Apartamento 904C del Edificio torres de Calabria, el cual se identifica con números de matrícula inmobiliaria 040 - 291550, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del





artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9

